



III LEGISLATURA

DIP. RICARDO RUBIO TORRES
DIP. MARTHA SOLEDAD ÁVILA VENTURA
PRESIDENTA DE LA MESA DIRECTIVA DEL H.
CONGRESO DE LA CIUDAD DE MÉXICO
III LEGISLATURA



PRESENTE

El que suscribe Diputado **Ricardo Rubio Torres**, Diputado del Congreso de la Ciudad de México, III Legislatura, integrante del Grupo Parlamentario del **Partido Acción Nacional**, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 29, apartado D, fracción r), de la Constitución Política; 13 fracciones IX y CXV y 21 de la Ley Orgánica; 99 fracción II, 101, así como 118 del Reglamento del Congreso, todos los ordenamientos de la Ciudad de México; someto a la consideración del Pleno de este Poder Legislativo, con carácter de **URGENTE Y OBVIA RESOLUCIÓN**, la siguiente **PROPOSICIÓN CON PUNTO DE ACUERDO MEDIANTE LA CUAL SE EXHORTA AL DOCTOR RAFAEL GUERRA ÁLVAREZ, PRESIDENTE DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE ESTA CIUDAD, A EFECTO DE QUE IMPLEMENTE LAS ACCIONES NECESARIAS PARA INFORMAR, DETALLAR Y REVISAR DE OFICIO LOS PROCEDIMIENTOS DE INTERDICCIÓN EN CURSO Y SUSTITUIRLOS CON MEDIDAS DE APOYO Y SALVAGUARDIAS**, conforme a los siguientes:

ANTECEDENTES

El 24 de abril, el Congreso aprobó por unanimidad el Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares, que deroga la interdicción y otorga a todas las personas de 18 años o mayores plena capacidad jurídica y el derecho a la toma de decisiones con apoyos conforme a las reglamentaciones en los códigos civiles de los estados. El código armoniza la legislación nacional sobre procedimientos civiles y de familia de México con el derecho internacional de los derechos humanos y con la

Pedro Sainz de Baranda, No. 16 Local 4, Col. Avante, Alcaldía Coyoacán, C.P. 04460, Ciudad de México.
ricardo.rubio@congresocdmx.gob.mx



III LEGISLATURA



DIP. RICARDO RUBIO TORRES
jurisprudencia obligatoria de la Suprema Corte.¹
PROTECCIÓN A PERIODISTAS

De conformidad con datos obtenidos de la Organización Mundial de la Salud al 2020, más de 1,000 millones de personas viven en todo el mundo con algún tipo de discapacidad, aproximadamente el 15 % de la población mundial; de ellas, casi 190 millones tienen dificultades en su funcionamiento y requieren con frecuencia servicios de asistencia. El número de personas con discapacidad va en aumento debido al envejecimiento de la población y al incremento de enfermedades crónicas.²

De acuerdo con el Censo de Población y Vivienda 2020, en México hay 6,179,890 personas con algún tipo de discapacidad, lo que representa 4.9 % de la población total del país. De ellas 53 % son mujeres y 47 % son hombres.³

Al respecto, es necesario que los Congreso locales emitan las medidas necesarias para que el ámbito judicial no se siga aplicando una medida que resulta inconstitucional e inconvencional y en su lugar se dicten medidas de apoyo y salvaguardias que sean compatibles con el bloque de constitucionalidad.

Por ello, atendiendo al principio de igualdad y no discriminación y para proteger los derechos de las personas con discapacidad se debe garantizar el dictado de esas medidas desde una perspectiva de derechos humanos y acorde con la obligación que emanó de la expedición del Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares y de la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

¹ Amparo en revisión 1368/2015, misma que declaró la inconstitucionalidad de los artículos 23 y 450, fracción II, del Código Civil para la Ciudad de México.

² Consultable en: <https://cuentame.inegi.org.mx/poblacion/discapacidad.aspx>

³ Consultable en: <https://cuentame.inegi.org.mx/poblacion/discapacidad.aspx>



III LEGISLATURA

DIP. RICARDO RUBIO TORRES
PRESIDENTE DE LA COMISIÓN DE
PROTECCIÓN A PERIODISTAS



PROBLEMÁTICA PLANTEADA

Como se puede apreciar en la actualidad sigue vigente la figura del estado de interdicción en los numerales 23 y 450, fracción II, del Código Civil para la Ciudad de México y las autoridades judiciales de nuestra Ciudad siguen aplicando dada la vigencia de la regla normativa y a pesar de su declaratoria de inconstitucionalidad y jurisprudencia vigente.

Al respecto, para cumplir con lo dispuesto por nuestra Suprema Corte y acatar los mandatos del derecho internacional se debe dejar de aplica dicha figura que atenta con la igualdad, dignidad y no permite que las personas con discapacidad hagan uso de sus derechos fundamentales.

A mayor abundamiento, es aplicable la tesis de la Primera Sala, cuyo texto y rubro indican:⁴

“ESTADO DE INTERDICCIÓN. LOS ARTÍCULOS 23 Y 450, FRACCIÓN II, DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL, SON CONSTITUCIONALES SIEMPRE Y CUANDO SE INTERPRETEN A LA LUZ DEL MODELO SOCIAL DE DISCAPACIDAD. A juicio de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, es posible realizar una interpretación conforme a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y a la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, de la institución del estado de interdicción en el Distrito Federal, a efecto de que la misma se conciba a partir del modelo social y, en específico, a partir del modelo de "asistencia en la toma de decisiones". Por una parte, el Código Civil para el Distrito Federal consagra el denominado modelo de "sustitución en la toma de decisiones", mientras que la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, contiene el esquema conocido como "asistencia en la toma de decisiones", mismo que tiene como fundamento el modelo social de discapacidad. Sin embargo, dicha interpretación conforme es posible, pues las disposiciones contenidas en el Código Civil para el Distrito Federal válidamente pueden armonizarse con los valores contenidos en la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, sin que ello implique un ejercicio

⁴ Visible en la página 523 del Libro 1, diciembre de 2013, Tomo I, del semanario judicial y su gaceta; esto es, durante la Décima Época.



III LEGISLATURA



exacerbado de tal interpretación, pues si bien la institución del estado de interdicción en el Distrito Federal fue concebida bajo un modelo de discapacidad que ya ha sido superado -modelo médico o rehabilitador-, ello no constituye un obstáculo infranqueable para que sus disposiciones se adecuen a nuevos esquemas contenidos en tratados internacionales de los cuales nuestro país es parte. Estimar lo contrario, implicaría caer en el absurdo de que instituciones jurídicas concebidas bajo ciertos valores, no puedan ser interpretadas bajo nuevos paradigmas constitucionales e internacionales, lo cual conllevaría a la concepción de un sistema jurídico solamente dinámico ante reformas legales, y no frente a interpretaciones jurisdiccionales, lo cual claramente es contrario al principio pro persona que consagra nuestra Constitución. Por tanto, los artículos 23 y 450, fracción II, del Código Civil para el Distrito Federal, así como el régimen del estado de interdicción que dicha legislación contempla, no resultan inconstitucionales siempre y cuando se interpreten a la luz del modelo social relativo a las personas con discapacidad.”.

De ahí se desprende la necesidad de que se prioricen los trabajos de revisión en el seno del Poder Judicial de esta Ciudad para que no se sigan dictando estados de interdicción y se canalice la obligación constitucional del respeto de todos los derechos de las personas con discapacidad.

Ello, de conformidad con los artículos 1º, quinto párrafo, y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 12 de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad,⁵ y 3º de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

Por lo anterior, y en voz de las personas discapacidad se exhorta al Poder Judicial de la Ciudad de México para que informe, detalle y revise de oficio los procedimientos de interdicción en curso y los sustituya por las medidas de apoyo y salvaguardias.

⁵ “Artículo 12. Igual reconocimiento como persona ante la ley

1. Los Estados Partes reafirman que las personas con discapacidad tienen derecho en todas partes al reconocimiento de su personalidad jurídica.
2. Los Estados Partes reconocerán que las personas con discapacidad tienen capacidad jurídica en igualdad de condiciones con las demás en todos los aspectos de la vida. (...)”



III LEGISLATURA

DIP. RICARDO RUBIO TORRES
PRESIDENTE DE LA COMISIÓN DE
PROTECCIÓN A PERIODISTAS



CONSIDERACIONES

PRIMERO. – Que el artículo 1º, quinto párrafo, y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 12 de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, y 3º de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, conforman el bloque de constitucionalidad de los derechos de las personas con discapacidad a vivir de manera independiente y progresiva.

SEGUNDO. – Que el 24 de abril, el Congreso General aprobó por unanimidad el Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares, que derogó la interdicción y otorgó a todas las personas de 18 años o mayores plena capacidad jurídica y el derecho a la toma de decisiones con apoyos conforme a las reglamentaciones en los códigos civiles de los Estados.

TERCERO. – Que de conformidad con una visión de Estado social y en atención a una perspectiva de derechos humanos, se deben de sustituir el estado de interdicción por el dictado de medidas de apoyo y salvaguardias en aras de garantizar el principio de igualdad y no discriminación.

RESOLUTIVO

ÚNICO.- SE EXHORTA AL AL DOCTOR RAFAEL GUERRA ÁLVAREZ, PRESIDENTE DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE ESTA CIUDAD, A EFECTO DE QUE IMPLEMENTE LAS ACCIONES NECESARIAS PARA INFORMAR, DETALLAR Y REVISAR DE OFICIO LOS PROCEDIMIENTOS DE INTERDICCIÓN EN CURSO Y SUSTITUIRLOS CON MEDIDAS DE APOYO Y SALVAGUARDIAS.

Pedro Sainz de Baranda, No. 16 Local 4, Col. Avante, Alcaldía Coyoacán, C.P. 04460, Ciudad de México.
ricardo.rubio@congresocdmx.gob.mx



@arrubiot



@ricardorubio



55 5608 5107



III LEGISLATURA



DIP. RICARDO RUBIO TORRES
PRESIDENTE DE LA COMISIÓN DE
PROTECCIÓN A PERIODISTAS
Dado en el Resinto Legislativo de Donceles, sede del Poder Legislativo de la Ciudad
de México a los 30 días del mes de octubre de 2024.


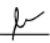

PROPONENTE

Ricardo Rubio Torres

Pedro Sainz de Baranda, No. 16 Local 4, Col. Avante, Alcaldía Coyoacán, C.P. 04460, Ciudad de México.
ricardo.rubio@congresocdmx.gob.mx

Título	PA EDO INTERDICCION 31OCT24
Nombre de archivo	Punto_de_acuerdo-...interdicion.docx
Id. del documento	eba56053af10668e08d5e1569e8ff0409d959e3
Formato de la fecha del registro de auditoría	DD / MM / YYYY
Estado	● Firmado

Historial del documento

 ENVIADO	21 / 10 / 2024 20:52:25 UTC	Enviado para firmar a Ricardo Rubio (ricardo.rubio@congresocdmx.gob.mx) por ricardo.rubio@congresocdmx.gob.mx. IP: 189.146.225.116
 VISTO	21 / 10 / 2024 20:58:01 UTC	Visto por Ricardo Rubio (ricardo.rubio@congresocdmx.gob.mx) IP: 189.146.225.116
 FIRMADO	21 / 10 / 2024 20:58:43 UTC	Firmado por Ricardo Rubio (ricardo.rubio@congresocdmx.gob.mx) IP: 189.146.225.116
 COMPLETADO	21 / 10 / 2024 20:58:43 UTC	Se completó el documento.